



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 10 OCT 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 87476 – 2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local de Agua Pomabamba, iniciado contra la Compañía Minera Caraveli S.A.C, por infracción en materia de recursos hídricos consistente en usar el agua sin el correspondiente derecho de uso, y;

CONSIDERANDO:



Que, sobre la potestad sancionadora se debe señalar que es aquella facultad que tiene la administración pública para imponer sanciones administrativas a través de un procedimiento administrativo sancionador previo, entendiendo a la sanción administrativa como aquel mal que se le impone al administrado como consecuencia de la comisión de una conducta ilícita, y entendiendo a la sanción como la privación de un bien o un derecho o la imposición de un deber al infractor;



Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, el artículo 249 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”;*



Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *“La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua”;*

Que, sobre la infracción en materia de agua el artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, establece lo siguiente: *“Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones”;*

Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, usar el agua sin el derecho correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1264-2016-ANA.AAA.M de fecha 19 de setiembre del 2016, se otorgó Licencia de Uso de Agua con fines mineros a la Compañía Aurífera Huaylillas S.A.C, proveniente de cuatro (4) fuentes de agua:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 221 -2019-ANA-AAA.M

- Fuentes naturales que se ubican en la zona La Estrella, Huallhua, Huaylillas, Pataz, La Libertad:

1. Manantial Los Cóndores, cuenta con un caudal de 0.30 l/s mensual.
2. Manantial Minerajgra, cuenta con un caudal de 0.58 l/s mensual.

- Fuentes naturales que se ubican el a zona de Aracoto, anexo de Jucusbamba, Tayabamba, Pataz, La Libertad:

1. Ríos Cajas, cuenta con un caudal de 17.36 l/s mensual.
2. Manantial La Tranca, cuenta con un caudal de 0.15 l/s mensual.



Que, mediante Resolución Directoral N° 565-2016-ANA-AAA.M de fecha 09 de mayo del 2016, se otorgó Licencia de Uso de Agua con fines poblacionales, vía regularización, a la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento de Huallhua, JASS del anexo Hualhua, proveniente del manantial Minerajgra;

Que, de las actuaciones correspondientes a la supervisión de las fuentes naturales de agua otorgados con fines mineros a la Compañía Minera Caraveli S.A.C y de uso poblacional a la Junta Administradora de Servicio y Saneamiento de Hualhua, ubicado en el anexo Hualhua, distrito de Huaylillas, provincia de Pataz, región La Libertad, la Administración Local de Agua Pomabamba, convocó a diligencia preliminar de Inspección Ocular para el día 12 de marzo del 2019, a horas 09:00 am. Diligencia llevada a cabo en la zona L a Estrella, compresión de la Compañía Minera Caraveli; en donde se constató, in situ, lo siguiente:

1. Se ha verificado que las aguas del manantial Los Condores son conducidas con tubería de 1" hasta un pequeño reservorio de concreto de 3x2x1.20 h, y de ahí es utilizado es utilizado según su demanda industrial y perforaciones que tiene la Compañía Minera Caraveli S.A.C, hacia sus socavones; este reservorio se ubica en coordenadas UTM 9095487 Norte 0246002 Este; a 3845 msnm; se constató además que de este reservorio el caudal no utilizado rebosa por una tubería de 2".
2. Se constató que el manantial Minerajgra se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 9094998 Norte 0245784 Este; a 3710 msnm; caudal 0.39 l/s; esta fuente cuenta con una caja de captación para uso poblacional; donde el recurso hídrico es conducido con una tubería de 1" para el anexo Hualhua y una segunda tubería de 1" que va a los Campamentos de la Compañía Minera Caraveli S.A.C, que se ubica en la zona de Junes, distrito de Huallillas, Pataz, La Libertad.
3. Se constató que a la captación del manantial Minerajgra llegan dos (2) tuberías HDP de 2", cada una transporta un caudal de 3.0 l/s; constándose que de todo este caudal captado mitad rebosa por la tubería de 2".
4. Se constató que las aguas que salen por la cuneta de las diferentes bocaminas aportan a la quebrada Minerajgra por la margen derecha y estas llegan a la quebrada Uchuragra por la margen izquierda.

Que, analizados los hechos y en función a lo verificado, in situ, la Administración Local de Agua Pomabamba, emitió Informe Técnico N° 021-2019-ANA-AAA.VIM-ALAP/MALH/Tc de fecha 26 de marzo del 2019 (fs. 01 a 03); en el cual concluyó lo siguiente:

1. Se ha constatado que la Compañía Minera Caraveli S.A.C ha realizado la captación y uso de las aguas de la fuente natural, Bocamina Nivel 03, de la localidad La Estrella, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 246496 E, 9095392 N. a 3787 msnm, desde donde se conduce el agua superficial mediante 02 tuberías HDPE, diámetro 2", conduciendo cada tubería un caudal de 3.00 l/s hasta la captación del manantial Minerajgra, ubicado en el anexo Hualhua, distrito de Huaylillas, provincia Pataz, región La Libertad.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 221 -2019-ANA-AAA.M

2. La Compañía Minera Caraveli S.A.C, no cuenta con derecho de uso de agua.
3. La Compañía Minera Caraveli S.A.C ha incurrido en infracción en materia de recursos hídricos tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.
4. Se recomienda Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Caraveli S.A.C.



Que, la Administración Local de Agua Pomabamba, mediante Notificación N° 049-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA-POMABAMBA con fecha 12 de abril del 2018, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera Caraveli S.A.C, por la presunta infracción en materia de recursos hídricos, detallados en el considerando precedente; concediéndole un plazo de cinco días (05) hábiles a fin de que presente sus descargos;

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril del 2019 (fs. 15 a 19), la Compañía Minera Caraveli SAC, interpuso sus descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) que mediante Resolución Directoral N° 1264-2016-ANA-AAA.M, la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón, dispuso de manera expresa otorgar Licencia de Uso de Agua Superficial por cambio de titularidad a favor de nuestra empresa, precisando que respecto del manantial "Minerajgra" es por un caudal de hasta 0.58 l/s".
2. "El acto administrativo contenido en el Informe N° 21-2019-ANA-AAA VIM-ALAP/MALH/Tc, tiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, pues en el punto VI denominado Recomendaciones, considera como administrado a la "Compañía Aurífera Huaylillas SAC", recomendando notificar el presente informe para que presente sus descargos".
3. "(...) debemos precisar que el Sr. Wenceslao Rosell Ramírez Gastón es Gerente General de nuestra empresa, que tiene la condición de administrado a la cual no se le ha notificado de acuerdo a ley".

Que, del contenido de los descargos y de actuados se advierte que la Notificación N° 049-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA-POMABAMBA de fecha 12 de abril del 2018 (fs. 14), estuvo dirigida a persona jurídica distinta al administrado es decir al Gerente General de la Compañía Aurífera Huaylillas SAC; notificación defectuosa que conforme a lo establecido en el inciso 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hiciesen incurrido, sin perjuicio para el administrado", el órgano instructor ha subsanado conforme así se evidencia de la Notificación N° 060-2019-+ANA-AAAVIM-ALA POMABAMBA de fecha 10 de mayo del 2019;

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2019 (fs. 32 a 37), la compañía Minera Caraveli SAC, formuló sus descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) No se han pronunciado por ninguno de los extremos consignados en nuestro descargo antes mencionado, situación que determina una vulneración al Principio del Debido Procedimiento por el cual el administrado tiene el derecho a recibir una respuesta basada en la ley y el derecho relacionado a su pretensión, es decir debidamente motivada".
2. "(...) la Notificación N° 049-2019-ANA ha sido dirigida a una persona jurídica que no tiene la condición de administrado, por lo que deducimos su nulidad sin embargo el ALA Pomabamba no resuelve la Nulidad y más bien inicia el presente PAS sin haber notificado a nuestra empresa el Informe sobre evaluación de fuentes naturales, situación que determina una violación a nuestro derecho a la defensa".
3. "(...) debemos precisar que la Notificación N° 049-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA-POMABAMBA, está dirigida al Sr. Wenceslao Rosell Ramírez Gastón en su calidad de Gerente General de la Compañía Aurífera Huaylillas SAC, lo cual constituye un error pues en primer lugar el Sr.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221-2019-ANA-AAA.M

Wenceslao Rosell Ramírez Gastón no es Gerente General de la Compañía Aurífera Huaylillas SAC y en segundo lugar dicha empresa no tiene ningún interés respecto del manantial "Minerajgra".



Que, culminada la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua Pomabamba, en su condición de autoridad instructora, emitió el informe final de instrucción, Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI de fecha 22 de mayo del 2019, en el cual concluye los siguientes:

- 1) Se ha determinado que la Compañía Minera Caraveli S.A.C ha realizado la captación y uso de las aguas de la Bocamina Nivel 03 de la localidad de La Estrella, ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 246496 E, 9095392 N. a 3787 msnm, desde donde se conduce el agua superficial mediante 02 tuberías HDPE, diámetro 2", conduciendo cada tubería un caudal de 3.00 l/s hasta la captación del manantial Minerajgra, ubicado en el anexo Hualhua, distrito de Huaylillas, provincia Patate, región La Libertad.
- 2) Se ha acreditado la responsabilidad de la Compañía Minera Caraveli S.A.C.
- 3) Se ha acreditado objetivamente la infracción en materia de recursos hídricos; infracción administrativa que de acuerdo a lo establecido en el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la infracción se ha calificado como GRAVE, correspondiendo aplicar una sanción administrativa de multa de 2.85 Unidades Impositivas Tributarias.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; se notificó a la Compañía Minera Caraveli S.A.C, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.M-ALA.POM-AT/MABI de fecha 22 de mayo del 2019, a través del cual se les da a conocer la infracción que se le imputa y la sanción que se les está imponiendo, concediéndoles un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, mediante escrito de fecha 15 de agosto del 2019, el administrado Compañía Minera Caraveli S.A.C, presentó descargos, en los términos siguientes:

1. "(...) al iniciarse el Procedimiento Administrativo Sancionador se ha vulnerado el artículo 10° del TUO LPAG, por cuanto la autoridad del ALA Pomabamba ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, hecho que determina que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encuentra en estado de nulidad, debiendo su despacho declarar la nulidad de todo lo actuado (...).(sic)
2. "(...) puedo afirmar que la Notificación N° 049-2019-ANA ha sido dirigida a una persona jurídica que no tiene la condición de administrado por lo que deducimos su nulidad sin embargo el ALA Pomabamba no resuelve la nulidad y más bien inicia el presente PAS sin haber notificado a nuestra empresa el informe sobre evaluación de fuentes naturales, situación que determina una violación a nuestro derecho a la defensa y continuando con su indebido accionar procede a la evaluación de nuestro descargo sin enmendar el error cometido".(sic)
3. "(...) su despacho deberá declarar la nulidad de todo lo actuado reponiendo el estado a notificarnos de acuerdo a ley, el informe N° 021-2019-ANA por el cual se informa sobre la evaluación de las fuentes naturales a efectos de ejercer nuestro derecho de defensa y luego de ello si su despacho lo considera pertinente recién iniciar el PAS".(sic)

Que, de los descargos realizados por el administrado Compañía Minera Caraveli S.A.C se advierte que estos están dirigidos a cuestionar únicamente a la nulidad defectuosa, conforme así se evidencia a fs. 14 de actuados; notificación que estuvo dirigida a persona distinta al administrado Compañía Minera Caraveli S.A.C; notificación que ha sido subsanada oportunamente por el órgano

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221 -2019-ANA-AAA.M

instructor conforme así se advierte de la Notificación N° 060-2019-ANA-AAVIM-ALA POMABAMBA de fecha 10 de mayo del 2019 que corre a fs. 31 de actuados; ello en virtud a lo establecido en el literal 26.1 del artículo 26° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si de la notificación defectuosa, se advierte que el administrado Compañía Minera Caraveli S.A.C realizó sus descargos, conforme así se aprecia a fs. 15 a 19 de actuados; notificación defectuosa que habría surtido sus efectos legales, conforme así lo prescribe el artículo 27° del mismo cuerpo legal; argumentos infundados que indudablemente no han desvirtuado las imputaciones sobre infracciones administrativas en materia de recursos hídricos prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en concordancia con el literal "a" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo que a estar acreditada la comisión de la infracción administrativa corresponde aplicar la sanción administrativa de multa de 2.85 Unidades Impositivas Tributarias.



Que, sobre las sanciones aplicables en materia de recursos hídricos el numeral 279.2 del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece: "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT. En el presente caso, de acuerdo al informe de la autoridad instructora, se ha calificado la infracción como grave, correspondiendo aplicar una sanción de multa de 2.85 Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo a la valorización económica de la infracción

Que, en atención al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que el responsable de la conducta infractora es la Compañía Minera Caraveli S.A.C;

Que, el principio de razonabilidad previsto en el artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; en ese sentido, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir tres requisitos que deben tomarse en cuenta para poder determinar el contenido del principio de razonabilidad en materia de decisiones administrativas; estos son: 1). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa, que creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, 2). El principio de razonabilidad se aplica a decisiones de la autoridad administrativa que deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; 3). El principio de razonabilidad obliga a que las decisiones de la autoridad administrativa mantengan la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";

Que, estando a lo opinado por la Autoridad Instructora y el Informe Legal N° 797-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 2.85 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Compañía Minera Caraveli S.A.C, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en usar el agua sin el correspondiente derecho de la Autoridad Nacional del Agua; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1221 -2019-ANA-AAA.M



ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local Pomabamba, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER como medida complementaria que la Compañía Minera Caraveli S.A.C, deje de utilizar el recurso hídrico proveniente del manantial "Mnerajgra", bajo apercibimiento de iniciar un nuevo administrativo sancionador. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Pomabamba, quien deberá de informar a esta Autoridad de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Administración Local Pomabamba, la notificación de la presente resolución a la Compañía Minera Caraveli S.A.C, Así mismo hágase de conocimiento a la Junta Administradora de Servicio de Saneamiento del Anexo Hualhua; en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA HORNA
Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua